



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INFORME JURÍDICO N° 002-2023-JUS/DGTAIPD

A : KARINA LISSET CHAVARRY JIMENEZ
Directora de la Dirección de Gracias Presidenciales

DE : EDUARDO LUNA CERVANTES
Director General de la Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales

**ASUNTO : Sobre la accesibilidad de la información referida a la
aplicación del Decreto Ley N° 25499, establecen los términos
dentro de los cuales se concederán los beneficios de
reducción, exención, remisión o atenuación de la pena, a
incursos en la comisión de delitos de terrorismo**

REFERENCIA : Memorando 00004-2023-JUS/DGAC-DGP

FECHA : 17 de enero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento de la referencia, la señora Karina Lisset Chavarry Jiménez, Directora de la Dirección de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, MinjusDH), formula la siguiente consulta:

[...] solicitar se emita opinión sobre la habilitación para entregar información con carácter de –estrictamente– secreta a otra entidad del Estado, en particular a las Procuradurías Públicas y/o el Ministerio Público.

[...]

[...] se establece que, por razones de seguridad, las Resoluciones Supremas que conceden la conmutación de la pena, no se publicarán en el Diario Oficial El Peruano; y que, además, de conformidad con el artículo 38 del Decreto Supremo N° 015-93-JUS, Reglamento de la Ley de Arrepentimiento, el procedimiento tendrá la clasificación de "estrictamente secreto" para garantizar la integridad personal del solicitante y de sus familiares.

En ese sentido, la Dirección de Gracias Presidenciales que ejerce la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, [...] mantiene bajo su custodia las resoluciones supremas concedidas en atención a la Ley N° 26940, las mismas que establecen que su clasificación es de estrictamente secreta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

- De conformidad con el inciso 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo 13531 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Antaip), esta entidad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.
- En tanto, el inciso 10 del artículo 33 de la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) encarga a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, ANPD) absolver consultas sobre protección de datos personales.
- En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del MinjusDH sobre el que recae la ANTAIP y la ANPD¹, emite el presente Informe, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso concreto.
- En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública² (en adelante, TUO de la LTAIP) y la LPDP, esta Dirección General absolverá la consulta formulada por la Dirección de Gracias Presidenciales sobre la accesibilidad de la información referida a la aplicación del Decreto Ley N° 25499, *establecen los términos dentro de los cuales se concederán los beneficios de reducción, exención, remisión o atenuación de la pena, a incurso en la comisión de delitos de terrorismo.*

III. ANÁLISIS

A. Sobre el principio de publicidad y la interpretación restrictiva de las excepciones

- Todas las actividades y disposiciones de las entidades públicas están sometidas al principio de publicidad, por ende, salvo las excepciones reguladas en los artículos 15 (información secreta), 16 (información reservada) y 17 (información confidencial) del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la LTAIP), toda información que posee el Estado se presume pública, y debe de ser entregada a quien lo solicite ejerciendo su derecho de acceso a la información pública.

¹ Artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo 013-2017-JUS.

² Aprobado por el Decreto Supremo 021-2019-JUS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

7. Respecto a la aplicación de las excepciones, el artículo 18 del TUO de la LTAIP dispone que *“los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental”*. Además, prescribe que *“no se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley”*. (subrayado agregado).
8. Por ende, vía interpretaciones extensivas o analógicas o mediante normas infra legales (tales como reglamentos, decretos supremos, directivas, entre otras), no se pueden crear nuevos supuestos de excepción al acceso, distintos a los regulados en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP.
9. Además, asumir una interpretación restrictiva supone, como apunta la doctrina, constreñir el alcance normativo de una disposición (en nuestro caso, la que regula la excepción) para aplicarla a escenarios específicos y limitados, pudiendo entenderse en varios sentidos: *“a) la interpretación que trata de respetar la voluntad del legislador y su texto de la manera más fiel posible; b) la que acota el significado de los términos del texto legal a su menor ámbito material de validez posible; y c) la reducción de la letra de la ley a su significado más seguro y aceptado por todos o por muchos, por igual, en el ámbito de los especialistas del derecho”*³. Solo la aplicación de este método de interpretación sobre las excepciones, justificaría una afectación al derecho de acceso a la información pública basada en ellas.
10. En consecuencia, las entidades públicas que denieguen información, deben hacerlo bajo la consideración de que lo requerido, luego de una interpretación restrictiva, configura un supuesto de excepción regulado en la LTAIP. De lo contrario, estarían afectando el derecho de acceso a la información pública, sin que cuenten con un sustento normativo para tal efecto.

B. Sobre los supuestos de información reservada y el procedimiento de clasificación

11. Uno de los supuestos de excepción contenidos en el régimen de excepciones es el desarrollado en el literal a) del inciso 1 del artículo 16 del TUO de la LTAIP, el cual señala lo siguiente:

Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

³ ACHONDO PAREDES, Víctor. Métodos de interpretación jurídica. En *Quid Juris*. Año 6. Volumen 16. México: Tribunal Electoral Estatal del Estado de Chihuahua, 2012, pp. 33-58.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos. (Subrayado agregado).

12. Conforme se observa, de acuerdo a lo establecido en la LTAIP, la información referida a los planes destinados a combatir el terrorismo, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos, no son de acceso público. Su publicidad puede afectar la seguridad nacional en el ámbito del orden interno.
13. El Decreto Ley N° 25499 (en adelante, Ley de Arrepentimiento) emitido en el marco del proceso de pacificación del país como parte de la política antiterrorista, estableció los términos dentro de los cuales se concedieron los beneficios de reducción, exención, remisión o atenuación de la pena, a incurso en la comisión de delitos de terrorismo. Por ende, si la entidad considera que la información generada con la aplicación de este decreto ley configura el supuesto de excepción arriba citado, correspondería su denegatoria.
14. Por otro lado, se debe tener presente que, aun cuando técnicamente los decretos leyes no son normas por las cuales se puedan crear supuestos de excepción al acceso, se pone de relieve que el Decreto Ley N° 25499 (Ley de Arrepentimiento), no establece ningún supuesto de restricción.
15. Por el contrario, en el caso en análisis, son normas infralegales las que plantean los supuestos de excepción al acceso. Así, el Decreto Supremo N° 015-93-JUS, *Aprueba el Reglamento de la Ley del Arrepentimiento sobre Delito de Terrorismo*, regula lo siguiente en su artículo 38:

Artículo 38.- *El procedimiento a seguir respecto al beneficio solicitado, tendrá la clasificación de "estrictamente secreto", para garantizar la integridad personal del solicitante y de sus familiares.*

16. Por su parte, mediante la Resolución N° 001-98-CHD-LEY N° 26655, *Aprueban Reglamento del Beneficio de Conmutación de Penas a que se refiere la Ley N° 26940*, emitida por la Comisión Ad Hoc creada por la Ley N° 26655⁴, se señala lo siguiente en sus Disposiciones Finales:

⁴ Comisión encargada de evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión del indulto y el ejercicio del derecho de gracia para quienes se encuentren condenados o procesados. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuarta. - Por razones de seguridad, las Resoluciones Supremas que conceden el beneficio de la conmutación de pena, no se publicarán en el Diario Oficial El Peruano.

Quinta. - De conformidad con el Art. 38 del Decreto Supremo N° 015-93-JUS - Reglamento de la Ley de Arrepentimiento, el procedimiento tendrá la clasificación de "estrictamente secreto" para garantizar la integridad personal del solicitante y de sus familiares.

17. En consecuencia, las normas infralegales citadas en los numerales precedentes no pueden configurar *per se* supuestos de excepción al acceso. La LTAIP, publicada en el año 2002, con posterioridad a la emisión de dichas normas, es clara en señalar que las excepciones solo pueden ser creadas a través de la Constitución Política del Perú o de una ley emitida por el Congreso de la República (o por decretos legislativos⁵). El primer párrafo del artículo 18 del TUO de la LTAIP, citado en la sección A de este informe jurídico, así lo precisa.
18. Por tanto, la información referida a la aplicación de los beneficios solicitados en el marco del Decreto Ley N° 25499 (Ley de Arrepentimiento) podrá ser restringida del acceso si se configura en el supuesto de excepción al acceso regulado en el literal a) del inciso 1 del artículo 16 del TUO de la LTAIP. Es decir, si se trata de información referida a los planes destinados a combatir el terrorismo, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos. De ser ese el caso, correspondería su denegatoria, en concordancia con lo regulado en el segundo artículo 13 del TUO de la LTAIP; a saber:

Artículo 13.- Denegatoria de acceso

[...]

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

19. Sin perjuicio de lo señalado *ut supra*, además, ha de tenerse en cuenta que la normativa de la materia exige que la información secreta y reservada sea clasificada por el titular de la entidad (o del funcionario que él designe); que se emita una resolución por este funcionario, en el que se reconozca la naturaleza restringida de esta información; y que

por los delitos de terrorismo o traición a la patria, así como para conocer, evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República en forma excepcional, la concesión del beneficio de la conmutación de penas.

⁵ Sobre el particular, cabe precisar que el inciso 6 del artículo 17 del TUO de la LTAIP establece que se podrán crear otras excepciones al acceso a través de la Constitución Política del Perú o una ley aprobada por el Congreso de la República. No obstante, el Tribunal Constitucional, en atención al principio de reserva de ley para la regulación de límites a los derechos fundamentales, ha señalado que las limitaciones no solo pueden hacerse a través de una ley ordinaria formal dada por el Parlamento, sino también por el Poder Ejecutivo, mediante decretos legislativos. Esto porque son normas con rango de ley, constituyen un acto legislativo y cuentan con un mecanismo de control por parte del Congreso de la República. (Ver sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, fundamentos jurídicos 12y 19).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

esta información clasificada sea consignada en el Registro de información secreta y reservada.⁶

20. Por ello, cuando sea necesario denegar información secreta y/o reservada, es necesario acreditar que se han cumplido las exigencias dispuestas en la normativa de transparencia y acceso a la información pública para la protección de esta información.
21. De ahí que el Reglamento de la LTAIP establezca como una de las obligaciones del responsable del área poseedora de la información, sustentar su respuesta denegatoria de información secreta y/o reservada, incluyendo en su informe el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que debe estar reproducido en el documento protegido.⁷
22. En la misma línea, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el numeral 9 de los Lineamientos Resolutivos II⁸, ha añadido que las entidades de la Administración Pública que invoquen las causales contempladas en los artículos 15 y 16 del TUO de la LTAIP, correspondientes a las causales de información secreta y reservada, *deberán motivar su denegatoria acreditándolo necesariamente con la resolución que clasifica dicha información, debidamente suscrita por el titular del pliego o la persona designada, así como el registro de dicha información para el tratamiento correspondiente al interior de la entidad.* (Subrayado agregado).
23. Además, ha de tenerse presente que una de las reglas que rigen para la aplicación de las excepciones es la temporalidad. En virtud de esta, la restricción de la información no puede extenderse de manera indefinida en el tiempo; debe culminar cuando cesen los motivos que, en su momento, justificaron su reserva. Es decir, si actualmente la publicidad de esta información ya no configura una afectación o un riesgo de afectación a la seguridad nacional, no correspondería que se mantenga esta información restringida del conocimiento público.
24. Ello porque la finalidad de restringir determinada información es proteger del conocimiento público aquello que, por su naturaleza, tenga la capacidad de lesionar, de manera irrazonable o desproporcional, bienes jurídicos constitucionalmente protegidos (como la seguridad nacional) o derechos fundamentales.

⁶ Así se ha señalado en el numeral 9 de la Opinión Consultiva N° 36-2022-JUS/DGTAIPD. Disponible en: <https://bit.ly/3VA6R3X>

⁷ Inciso b del artículo 6 del Reglamento de la LTAIP, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

⁸ Aprobados por Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

C. Sobre el supuesto de excepción referido a la protección de datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar

25. Otro de los supuestos de excepción contenidos en el régimen de excepciones es el desarrollado en el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, el cual señala lo siguiente:

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: [...]

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

26. La normativa de transparencia y acceso a la información pública no regula una definición de lo que debe entenderse por *datos personales*. Por ende, para la aplicación de esta excepción debe recurrirse a lo regulado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), la cual entiende por *datos personales* a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.⁹ Los datos sensibles¹⁰ son una categoría especial de datos personales que requieren mayor protección, debido al daño que puede causar su vulneración.
27. Ha de notarse que la excepción arriba citada no señala que los datos personales, por el solo hecho de serlos, configuran un supuesto de excepción al acceso. La correcta interpretación de este supuesto implica distinguir si se trata de datos personales cuya publicidad tengan la capacidad de configurar una invasión irrazonable a la intimidad personal o familiar de su titular.
28. A través de la Opinión Consultiva N° 31-2021-JUS/DGTAIPD¹¹, esta Dirección General ha señalado que *el criterio para determinar si con la publicidad de determinados datos personales estamos frente a una invasión irrazonable y/o desproporcionada de la intimidad personal y familiar, lo dicta el interés público. Así, si la información que obra en una entidad del Estado contiene datos personales que revisten relevancia pública por estar referidos a asuntos de interés general (por estar relacionados a la gestión*

⁹ Inciso 4 del artículo 2 de la LPDP.

¹⁰ Los datos sensibles son *datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad* (inciso 6 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS). Entre ellos se encuentran los datos biométricos que por sí mismo pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual (inciso 5 del artículo 2 de la LPDP).

¹¹ Numeral 39. Disponible en: <https://bit.ly/3CPioF9>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

pública, al ejercicio de una función pública o a la ejecución de recursos públicos, por ejemplo), no se configura una afectación ilegítima del derecho a la intimidad de su titular cuando dicha información se pone en conocimiento de la ciudadanía.

29. Según lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 del Decreto Supremo N° 015-93-JUS, *Aprueba el Reglamento de la Ley del Arrepentimiento sobre Delito de Terrorismo*, para la aplicación de los beneficios de reducción, exención y remisión de la pena establecidos en el Decreto Ley N° 25499, el solicitante debe decidir voluntaria y definitivamente dejar su actividad terrorista, confesando los hechos delictivos en que hubiere participado; confesar su participación en el delito de terrorismo y manifestar su arrepentimiento; proporcionar voluntariamente información oportuna y cierta, que permita conocer el accionar de grupos u organizaciones terroristas e identificar plenamente a los jefes, mandos, cabecillas, dirigentes o integrantes de la organización así como la captura de los mismos y que impidan o neutralice futuras acciones terroristas; o comunicar a la autoridad policial o judicial alguna situación de peligro que permita evitar la producción del evento dañoso.
30. Para solicitar el beneficio, el solicitante debe proporcionar su identidad a las autoridades competentes. Dada la entrega de este dato personal, y con el ánimo de proteger su integridad y la de sus familiares, el solicitante puede acogerse a los siguientes beneficios complementarios¹²:
- Garantía del secreto de su identidad.
 - Máximas medidas de seguridad para su integridad personal.
 - Cambio de su identidad.
 - Asignación de recursos económicos para la obtención de trabajo y cambio de domicilio de acuerdo a las circunstancias.
31. Corresponde al área poseedora de la información, evaluar, en cada caso concreto, si la revelación de la identidad de las personas que se han acogido a los beneficios concedidos en virtud del Decreto Ley N° 25499 (Ley de Arrepentimiento), podría poner en riesgo su integridad y la de sus familiares, así como configurar una invasión a su intimidad personal o familiar, habida cuenta que dicha publicidad daría cuenta de su participación en actividades vinculadas con el delito del terrorismo, sobre las que incluso puede haberse producido la rehabilitación, tratándose de sentenciados. De ser ese el caso, y en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, correspondería la denegatoria de ese dato personal.
32. Sobre el particular, esta Dirección General ha señalado lo siguiente, a través de la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD:

¹² Artículo 8 del Decreto Supremo N° 015-93-JUS, *Aprueba el Reglamento de la Ley del Arrepentimiento sobre Delito de Terrorismo*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

27. *Los antecedentes penales, si bien no son datos considerados sensibles, son datos personales que dan información sobre los delitos cometidos por una persona y que mal utilizados pueden obstaculizar la rehabilitación y resocialización, al generar estigmatización, y posible discriminación.*
[...]
29. *En ese sentido, para lograr una efectiva resocialización y rehabilitación, los datos referidos a los antecedentes penales (entre ellos los referidos a la investigación fiscal) solo deben ser conocidos por las autoridades competentes y tratados conforme a ley.*
30. *Al respecto, la LPDP establece que “el tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley.*
31. *En ese sentido, los antecedentes penales y demás datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas, solo pueden ser conocidos por las entidades competentes y por el titular de dato; por lo tanto, no son de acceso público. Más aún si ya el ciudadano se ha rehabilitado, puesto que de lo contrario se impediría su resocialización.* (Subrayado agregado).
33. Debe tenerse presente que, en caso de que los documentos solicitados (como las resoluciones supremas que conceden beneficios de conmutación de pena no publicadas en el Diario Oficial El Peruano y, por ende, no sometidas a publicidad activa) contengan, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP, no sea de acceso público; la entidad deberá realizar una entrega parcial, permitiendo únicamente el acceso a la información disponible del documento¹³.

D. Sobre los sujetos habilitados para acceder a la información contenida en el régimen de excepciones, a propósito de las solicitudes de información del Ministerio Público y las Procuradurías Públicas

34. La atención de solicitudes de información formuladas por entidades públicas, sea en el marco del deber de colaboración regulado por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o por mandato de una norma especial¹⁴, debe observar lo dispuesto en el artículo 18 del TUO de la LTAIP, que regula sobre los sujetos habilitados para acceder a información protegida por el régimen de excepciones de la LTAIP.

¹³ Artículo 19 del TUO de la LTAIP.

¹⁴ Por ejemplo, el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957, faculta al fiscal a exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso (literal b del inciso 3 del artículo 337). Asimismo, el inciso 46.2 del artículo 46 del Reglamento del Decreto Legislativo 1326, aprobado por Decreto Supremo 018-2019-JUS, dispone que los procuradores públicos pueden requerir a toda entidad pública información y/o documentos necesarios para evaluar el inicio de acciones o ejercer una adecuada defensa del Estado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

35. Así, tratándose de pedidos de información formulados por entidades públicas, la Ley de la materia señala expresamente que la información clasificada únicamente es accesible para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, bajo ciertas circunstancias¹⁵.
36. Como puede advertirse, y conforme esta Autoridad ha señalado en el Informe Jurídico N° 10-2018-JUSDGTAIPD¹⁶, el Ministerio Público no está comprendido como un sujeto habilitado para acceder a información clasificada, por cuanto, el TUO de la LTAIP no lo incluye como tal.
37. Sin embargo, ello no implica que el fiscal tenga un impedimento absoluto para acceder a la información contenida en el régimen de excepciones. Podrá hacerlo, practicando u ordenando los actos de investigación que correspondan, solicitando al juez, que sí es un sujeto habilitado, las medidas que considere necesarias.
38. De igual forma, a juicio de esta Autoridad Nacional¹⁷, las procuradurías públicas no son sujetos habilitados para acceder a información contenida en el régimen de excepciones. Ni la LTAIP ni el Decreto Legislativo 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado le otorgan esta habilitación.
39. Si bien los procuradores públicos pueden requerir a toda entidad pública información y/o documentos necesarios para evaluar el inicio de acciones o ejercer una adecuada defensa del Estado¹⁸, ello no puede conducirnos a sostener que pueden acceder a información restringida, por cuanto, el conocimiento de este tipo de información solo está permitido a determinados sujetos (sujetos habilitados) por la LTAIP.

¹⁵ El Congreso de la República sólo tiene acceso mediante una Comisión Investigadora formada de acuerdo al artículo 97 de la Constitución Política del Perú y la Comisión establecida por el artículo 36 de la Ley N° 27479. Tratándose del Poder Judicial de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento, solamente el juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuya información sea imprescindible para llegar a la verdad, puede solicitar la información a que se refiere cualquiera de las excepciones contenidas en este artículo. El Contralor General de la República tiene acceso a la información contenida en este artículo solamente dentro de una acción de control de su especialidad. El Defensor del Pueblo tiene acceso a la información en el ámbito de sus atribuciones de defensa de los derechos humanos. El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones tiene acceso a la información siempre que ésta sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIFPerú.

¹⁶ Informe Jurídico N° 10-2019- JUS/DGTAIPD. “Opinión sobre el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. Disponible en: <https://bit.ly/3876WFB>

¹⁷ Opinión Consultiva N° 017-2021-JUS/DGTAIPD. “Absolución de consulta sobre si las procuradurías públicas y el Ministerio Público son sujetos habilitados para acceder a información que configure secreto comercial”. Disponible en: <https://bit.ly/3kcv72c>

¹⁸ Inciso 2 del artículo 33 del Decreto Legislativo 1326.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

40. En todo caso, si la Procuraduría Pública decide interponer denuncia ante el Ministerio Público, podrá presentar los documentos que sirvan de medio de prueba del presunto delito, salvo que exista una prohibición legal para que, quien los tenga en su poder, esté obligado a presentarlos, en cuyo caso podrá ofrecerlos.

IV. CONCLUSIONES

1. La denegatoria de información basada en el régimen de excepciones de los artículos 15 (información secreta), 16 (información reservada) y 17 (información confidencial) del TUO de la LTAIP debe estar precedida de una interpretación restrictiva. De lo contrario, se estaría afectando el acceso a la información pública de forma arbitraria.
2. La información referida a la aplicación de los beneficios solicitados en el marco del Decreto Ley N° 25499 (Ley de Arrepentimiento) podrá ser restringida del acceso si configura el supuesto de excepción al acceso regulado en el literal a) del inciso 1 del artículo 16 del TUO de la LTAIP, referido a los planes destinados a combatir el terrorismo, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.
3. Para denegar información alegando su carácter reservado, ha de seguirse previamente el procedimiento para su clasificación dispuesto en la normativa de transparencia y acceso a la información pública. Su clasificación, y consecuente restricción al acceso, solo puede justificarse en la medida que su publicidad pueda afectar, de manera irrazonable o desproporcional, la seguridad nacional. En la medida que esté riesgo desaparezca, la información debe ser de acceso público.
4. Los datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal o familiar no son de acceso público. Corresponde a la entidad evaluar, en el caso concreto, si la identidad de las personas que se han acogido a los beneficios concedidos en virtud del Decreto Ley N° 25499 (Ley de Arrepentimiento) configura este supuesto de excepción. Habida cuenta de que esta información no ha sido publicada en el Diario Oficial, la entidad deberá valorar si con su publicidad se pone en riesgo la integridad del beneficiado o de sus familiares, o se obstaculiza la rehabilitación y resocialización del titular del dato personal.
5. El Ministerio Público no está comprendido como un sujeto habilitado para acceder a información clasificada, por cuanto, el TUO de la LTAIP no lo incluye como tal. Sin embargo, podrá acceder a dicha información practicando u ordenando los actos de investigación que correspondan, solicitando al juez las medidas necesarias.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

6. Las procuradurías públicas no son sujetos habilitados para acceder a información contenida en el régimen de excepciones. La habilitación que ostentan para requerir información a cualquier entidad no comprende el acceso a información restringida. Si deciden interponer denuncia ante el Ministerio Público, pueden presentar los medios probatorios correspondientes, salvo prohibición legal al respecto, en cuyo caso pueden ofrecerlos.

EDUARDO LUNA CERVANTES

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

